



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 458-2000-AA/TC
SULLANA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE LA VIRGEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, catorce de agosto de dos mil

VISTA:

La Resolución, de fojas ochocientos cuarenta y seis, su fecha dieciocho de abril de dos mil, que concede en calidad de apelación, el recurso impugnativo interpuesto por la demandante Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, representada legalmente por su Alcalde don Felipe Farías Prado, contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha treinta de marzo de dos mil, en la Acción de Amparo y, acumulativamente, Acción de Cumplimiento, interpuestas contra un proceso judicial; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, a fojas ochocientos treinta y ocho, corre la Resolución de fecha treinta de marzo de dos mil, expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve declarar improcedentes las demandas acumuladas sobre Acción de Amparo y Acción de Cumplimiento interpuestas por la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, representada legalmente por su Alcalde don Felipe Farías Prado, contra el proceso judicial seguido en el Expediente N.º 187-96 iniciado por don Manuel Peña Prescott y otros contra la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen sobre pago de soles.
3. Que, al resolver así, en primera instancia, la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398 y el Decreto Legislativo N.º 900, vigentes al momento de interponer la presente acción, que establece que si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción se interpone ante la Sala Superior de Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva.

4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el Recurso Extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Sala Mixta mencionada actuó como primera instancia.
5. Que, contra la indicada resolución, la demandante interpone recurso impugnativo de apelación, que le es concedido, pero disponiéndose que se remitan los actuados al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales. Siendo esto así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42º de la Ley N.º 26435.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de fojas ochocientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciocho de abril de dos mil, expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la parte que dispone se remitan los autos al Tribunal Constitucional; reformándola en este extremo, dispone que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en Segunda Instancia; en consecuencia, ordena su devolución a la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura para que proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR